



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 771

Bogotá, D. C., martes, 20 de junio de 2023

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C 20 de junio del 2023

Doctora
NORMA HURTADO SANCHEZ
Honorable Senadora
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República de Colombia

Doctor
PRAKERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley N° 328 del 2023. Senado "Por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 328 del 2022 "Por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva.

La presente ponencia se estructura en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto
- II. Objeto del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Contenido del Proyecto de Ley
- V. Marco Normativo
- VI. Impacto fiscal
- VII. Conceptos

- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para primer debate

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Coordinador Ponente


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 328 de 2023 del Senado fue radicado el 10 de mayo de 2023 por los siguientes congresistas: H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, Edwing Fabián Díaz Plata, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Jaime Raúl Salamanca Torres y Olga Lucía Velásquez Nieto.

Fue publicado en la gaceta 472 de 2023, enviándolo a la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 16 de mayo de 2023.

El día 2 de junio de 2023 se designó como coordinador ponente para primer debate al Senador Fabián Díaz Plata y como ponente a la senadora Berenice Bedoya Pérez.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto tiene por objeto garantizar condiciones de vida digna para las personas de la tercera edad estableciendo medidas para garantizar un ingreso económico a quienes cuenten con escasos recursos en este grupo de edad.

Esto beneficiará a los colombianos que llegada la edad de pensión no lograron acumular los aportes suficientes para alcanzar una pensión y a los adultos mayores que por diferentes condiciones socioeconómicas se encuentran en condiciones de pobreza.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Colombia durante los últimos 35 años ha experimentado un envejecimiento de la población de manera acelerada y sostenida, pues según el DANE a

2021 el 13,9% de la población es mayor de 60 años, esto equivale a 7,1 millones de adultos mayores; mientras que en el año 1985 esa proporción era de 6,5%, es decir, esta proporción se ha duplicado y para 2030 se estima que llegará al 16%.

● **Deficiente Cobertura Pensional.**

Actualmente el Sistema Pensional solo llega al 25,5% de la población en edad de pensión; La tabla 1 evidencia como los adultos mayores que habitan en las zonas rurales (Solo 9,6% de adultos mayores en zonas rurales cuentan con una pensión) y las mujeres son los mas afectados por no alcanzar la pensión teniendo la edad para acceder a ella:

Ciudades	Total		Hombres		Mujeres		Brecha en P.P. H-M con pensión
	Sin pensión	Con pensión	Sin pensión	Con pensión	Sin pensión	Con pensión	
Total nacional	74,5	25,5	69,2	30,8	77,6	22,4	8,4
Cabeceras	70,5	29,5	63,1	36,9	74,4	25,6	11,3
Centros poblados y rural disperso	90,4	9,6	88,1	12,0	92,3	7,7	4,2

Tabla 1. Proporción de Adultos Mayores en edad de Pensión que alcanzan pensión por género y lugar de residencia.

La baja proporción de personas que alcanzan la pensión al llegar a la edad en la cual debiese alcanzarla ha llevado a que las personas en este rango de edad que no cuentan con soporte real de sus familias se encuentren en situación de pobreza monetaria; los adultos mayores en situación de pobreza en 2020 ascendieron al 28,4%, esto corresponde a 1'836.931 adultos mayores en esta situación.

Las condiciones de vida de los adultos mayores en el país son difíciles principalmente por motivos económicos, pues siete de cada diez no tienen pensión y en este grupo de edad se dificulta el acceso al empleo y a

actividades que les generen ingreso económicos; de acuerdo a encuesta del DANE respecto a las actividades realizadas por esta población el 34,2% de las personas de 65 años y más se dedicó a realizar oficios del hogar, seguido del 23,3% que vivió de jubilación, pensión o renta y el 17,9% trabajó por lo menos una hora en una actividad que le generó algún ingreso

Adicionalmente, en varios casos los adultos mayores presentan dificultades de movilidad física, así como para ver u oír, pues según el DANE el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad no puede hacerlo o nivel 2. puede hacerlo con mucha dificultad), de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

Según el DANE, en promedio un 20% del total de adultos mayores en el país vive en hogares unipersonales, lo que quiere decir que se hacen cargo de sí mismos, complicando aún más la situación, pues son personas que en la mayoría de los casos presentan complicaciones en su salud y se les dificulta llevar a cabo actividades básicas dentro de su entorno.

● **Deficiente Cobertura del Programa Colombia Mayor**

Si bien el país cuenta con normatividad vigente y programas existentes orientados a buscar un bienestar real de los adultos mayores, estos han sido insuficientes muestra de ello es el reporte presentado por el DANE frente a la cobertura del programa Colombia Mayor el cual ha beneficiado a personas pensionadas y que no se encuentran en situación de pobreza como se refleja en la tabla 2.

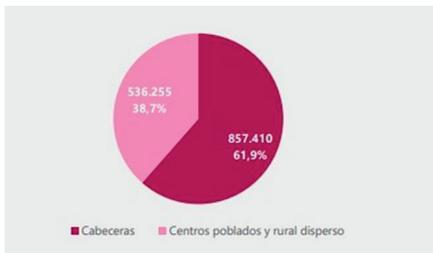
	Sin pobreza monetaria	Pobreza monetaria
No pensionado	761.112 54,9%	611.627 44,1%
Pensionado	12.560 0,9%	784 0,1%

Tabla 2. Beneficiarios del Programa Colombia Mayor

Como se evidencia en la Tabla 2 773.672 adultos mayores que no se encuentran en pobreza monetaria son beneficiarios del programa, así como 13.344 pensionados, lo que evidencia claramente las deficiencias en la focalización del programa, pues de los 1'836.931 adultos mayores en situación de pobreza, tan solo 612.411 estarían siendo beneficiados con el programa lo que corresponde a tan solo la tercera parte de quienes por su condición de pobreza requieren el beneficio.

Por otro lado respecto a las condiciones de vida de los adultos mayores tanto en zonas rurales como en zonas urbanas, se encuentra que en los centros poblados y rural disperso el 38,1% de las personas de 60 años y más se encuentra en situación de pobreza multidimensional; mientras que este porcentaje es de 12,1% en las cabeceras municipales, evidenciando así la necesidad de mayor intervención en zonas rurales, sin embargo, como evidencia la gráfica 1, el mayor número de beneficiarios del programa Colombia Mayor se encuentran en las cabeceras o zonas urbanas.

Gráfico 1. Ubicación de beneficiarios del programa Colombia Mayor



Todo esto evidencia la necesidad de asegurar un ingreso para los adultos mayores el cual sea focalizado de manera adecuada y lleve a que esta población pueda tener condiciones de vida digna.

● **Vulnerabilidad Adultos Mayores:**

La línea de pobreza en Colombia para 2021 que es el dato más reciente publicado por el DANE se estableció a nivel nacional en \$354.031 per cápita, es decir, que un adulto mayor en un hogar unipersonal que tenga este ingreso o una pareja de adultos mayores que tengan ingreso mensual de \$708.062 son considerados no pobres. Asimismo, la línea de vulnerabilidad para 2021 se estableció en \$690.524 mensuales.

El reciente aislamiento por la pandemia del COVID 19 evidenció la vulnerabilidad de la "Clase Media" en el país, con el alto incremento de la población pobre en el país que de 2019 a 2020 pasó de 35,7% a 42,5% mientras la Clase Media cayó del 30,1% a 25,4% esto atribuible a la alta informalidad del mercado laboral que en el trimestre móvil de septiembre a noviembre de 2022 se ubicó en 58,4%.

En la tercera edad la vulnerabilidad para caer bajo la línea de pobreza se ve acentuada, teniendo en cuenta que de acuerdo al informe de mercado laboral con corte a Noviembre de 2022 la mayor proporción de población fuera de la fuerza laboral es la población de 55 años o más representando el 41% de esta población que en total asciende a 14,3 millones de personas; esto sumado a la baja cobertura del sistema pensional en el país de solo el 25,5% genera un alto riesgo de que los adultos mayores al perder capacidades para hacer parte de la fuerza laboral pasen de las clases sociales "clase media" o de estado de vulnerabilidad a situación de pobreza.

Teniendo en cuenta que el 29,2% de las personas adultas mayores residen en hogares de dos personas, que generalmente es con su cónyuge y estas por separado pudieron haber cotizado al sistema pensional, pero debido a las dificultades del mercado laboral y la alta informalidad en el país, por separado no hayan podido alcanzar el número de semanas cotizadas necesarias al cumplir la edad de pensión, por lo cual, en aras de ampliar la cobertura del sistema pensional y evitar que hogares compuestos por cónyuges adultos mayores pasen de "clase media" a situación de pobreza, se evidencia la necesidad de facilitar el acceso a la pensión familiar eliminando la exigencia a que se encuentre en nivel 1 o 2 del Sisbén, esto aunado a que a través de la Sentencia **T-013/20** reconoció a la pensión como derecho fundamental en el marco del derecho a la seguridad social en materia pensional conexo al derecho a la vida digna.

● **Articulación Con Plan De Desarrollo Colombia Potencia Mundial De La Vida 2022 - 2026.**

En las Bases presentadas por parte del Gobierno Nacional en el marco de la Construcción del Plan De Desarrollo Colombia Potencia Mundial De La Vida 2022 - 2026 se establece en el *eje transformador 2. Seguridad humana y justicia social* a través de catalizador A. Hacia un Sistema de Protección Social con cobertura universal de riesgos. Cuidado como pilar del bienestar; específicamente en su numeral 1 de la Reforma al Sistema de Protección Social en el literal c resalta la importancia de ampliar la protección económica en la vejez con el objeto de garantizar condiciones de vida digna para los habitantes de la tercera edad.

Asimismo, en el programa de gobierno del hoy presidente Gustavo Petro establece en su numeral 3.9 titulado El derecho a la pensión para dignificar la vida de los adultos mayores que han construido a Colombia, establece textualmente: "Pilar solidario básico: garantizaremos un bono pensional no contributivo equivalente a medio salario mínimo para los hombres y mujeres adultos mayores que hoy día no tienen derecho a la pensión.", con lo cual la presente iniciativa se enmarca en los objetivos del actual gobierno al buscar garantizar condiciones de vida digna a los adultos mayores.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se compone de 6 artículos y 1 párrafo, con los cuales se busca que las personas de la tercera edad, pertenecientes al régimen de prima media y al régimen de ahorro individual, cuenten con una pensión mínima de vejez, resaltando los siguientes artículos.

El artículo 2º. Busca modificar el artículo 65 de la ley 100 de 1992.

El artículo 3. Busca derogar el literal K del artículo 151C de la ley 100 de 1992, el cual establece que sólo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar aquellas personas clasificadas en el Sisbén en niveles 1 y 2.

En el artículo 4. Se propone la adición de un nuevo artículo a la Ley 1251 de 2008, denominado "Beneficio Económico No Contributivo para Adultos Mayores de Escasos Recursos".

● **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En la presentación de la ponencia para primer debate, el articulado inicial presentado por los autores del proyecto de ley, no sufrió modificaciones.

V. MARCO NORMATIVO

● **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

En la Constitución Política de Colombia en su contenido, en lo referente a los derechos fundamentales, se resalta la especial protección de los derechos de las personas de la tercera edad; algunos de estos son:

Art 13. Establece la obligación al Estado de brindar especial protección a todas las personas que por sus condiciones se encuentren en debilidad manifiesta y de establecer sanciones ejemplarizantes contra todas las personas que ejerzan abusos o maltrato contra estas poblaciones.

Art 46. Declara como obligación conjunta del Estado, la sociedad y la familia la protección de las personas de la tercera edad y la promoción de su vinculación a la vida comunitaria.

● **FUNDAMENTOS LEGALES**

En Colombia existen diferentes normas que datan de hace más de 30 años orientados a brindar protección a las personas de la tercera edad, sin embargo, en la práctica se encuentra un constante incremento del envejecimiento de la población en el país, así como dificultades económicas de muchas de ellas; algunas de estas normas son:

Ley 100 de 1993: Además de establecer el régimen pensional, define los lineamientos para los programas de protección a los adultos mayores habitantes de calle.

Ley 687 de 2001: Autoriza la emisión de estampilla pro Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Ley 797 de 2003: Reforma la ley 100 en lo referente al sistema de pensión, en el artículo 14 que modifica el artículo 65 de la ley 100 crea un fondo de garantía de solidaridad para que quienes una vez cumplida la edad de pensión no tenga el total de semanas cotizadas, el fondo le ayude a completar las semanas faltantes.

Ley 1251 de 2008: Establece las obligaciones tanto del Estado, la sociedad Civil la Familia y el Adulto Mayor para la protección del adulto Mayor, además define los lineamientos para la expedición de la política pública de vejez, los criterios de evaluación y la creación del Sistema Nacional de Información de Vejez.

Ley 1276 de 2009: Reglamenta la destinación de recursos de la estampilla pro vejez en el sentido de dejar 70% para centros VIDA y 30% para los centros día y limita para que esos recursos se destinen únicamente para personas de la tercera edad con Nivel de Sisbén I o II.

Ley 1315 de 2009: Establece las condiciones mínimas bajo las cuales deben operar tanto los centros día como los centros vida en cuanto a infraestructura como a personal que presta el servicio.

Ley 1850 de 2017: Modifica todas las normas anteriores desarrollando el concepto de violencia intrafamiliar contra el adulto mayor facilitando la atención con la institucionalidad creada y crea como agravantes penales por violencia contra adultos mayores.

Ley 2055 de 2020: Aprueba la Convención interamericana de protección de los derechos humanos de adultos mayores.

Política Pública de Envejecimiento Humano y Vejez (2015): Se expide la política pública en cumplimiento de la ley 1251 de 2008; el segundo eje estratégico se orienta a la Protección Social integral y tiene como primera línea de acción la ampliación de la seguridad en el ingreso, reconociendo la importancia de que las personas en la tercera edad cuenten con un ingreso asegurado, teniendo metas claras para alcanzar dicho objetivo. (Enlace a la política: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Pol%C3%ADtica-colombiana-envejecimiento-humano-vejez-2015-2024.pdf>)

● **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido y protegido los derechos de especial protección de las personas de la tercera edad la más reciente jurisprudencia se encuentra en las sentencias T-252-17, T-066/20 así como la sentencia C 395/21 con la cual se declara la

exequibilidad de la ley 2055 de 2020 con la cual se aprobó la convención interamericana de protección de derechos humanos de adultos mayores.

Para el caso específico de la pensión e ingresos económicos para las personas de la tercera edad, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-013/20 reconoció a la pensión como derecho fundamental en el marco del derecho a la seguridad social en materia pensional conexo al derecho a la vida digna; es así como la corte reconoce la importancia de la pensión como ingreso económico necesario para que las personas de la tercera edad puedan tener condiciones de vida digna.

VI. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la

determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."¹

... "Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el

¹ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso².

VII. CONCEPTOS

Se solicitaron los conceptos a las siguientes entidades:

- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Ministerio de Trabajo.
- Administradora Colombiana de Pensiones. “Colpensiones”

Conceptos que a la fecha no se han recibido, los cuales se adjuntará una vez se alleguen por cada una de las entidades relacionadas.

² Ibid.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, aprobar el texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 328 del 2023 “Por medio de la cual se garantiza un ingreso a adultos mayores de escasos recursos y se dictan otras disposiciones”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República
 Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 328 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA UN INGRESO A ADULTOS MAYORES DE ESCASOS RECURSOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar condiciones de vida digna para las personas de la tercera edad estableciendo medidas para garantizar un ingreso económico a quienes cuenten con escasos recursos en este grupo de edad.

Artículo 2°. Pensión de Vejez Flexible. Modifíquese el artículo 65 de la ley 100 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil cuarenta semanas (1.040), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 3°. Pensión Familiar Flexible. Deróguese el literal K del artículo 151C de la ley 100 de 1992.

Artículo 4°. Garantía de Recursos Para Vida Digna. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1251 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 34 B. Beneficio Económico No Contributivo Para Adultos mayores de escasos recursos. Con el objeto de garantizar condiciones de vida digna, previo agotamiento de lo establecido en el artículo 34A de la presente ley cuando un adulto mayor se encuentre en situación de pobreza y a quien se le haya fijado la cuota de alimentos no cumpla con la misma, el Gobierno Nacional se hará cargo de suplir la cuota al adulto mayor mientras se hace efectivo el pago por parte del responsable. En caso que no se identifique responsable para el pago de alimentos del adulto mayor que tenga necesidad, el Estado será el responsable de garantizar el ingreso mensual necesario para que el adulto mayor supla el derecho establecido en el presente artículo, el cual no podrá ser inferior al 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV).

Parágrafo. Al beneficio establecido en el presente artículo no podrán acceder quienes reciban algún otro auxilio por parte del Estado.

Artículo 5°. Financiación. El Gobierno Nacional garantizará la financiación de las estrategias orientadas a garantizar las condiciones de vida de los adultos mayores y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los ponentes:


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República
 Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (20) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 328/2023 SENADO.
TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA UN INGRESO A ADULTOS MAYORES DE ESCASOS RECURSOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
INICIATIVA: HH. SS. ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ, ANA CAROLINA ESPITIA JERÉZ, JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ, FABIAN DIAZ PLATA, HH. RR. JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO

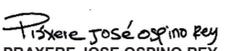
	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN DIAZ PLATA	COORDINADOR	VERDE
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE	ASI

NÚMERO DE FOLIOS: DIECINUEVE (19)
RECIBIDO EL DÍA: martes (20) de junio de 2023.
HORA: 1:52 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

Proyectó: José Hernández
 Revisó: Praxere Ospino, Secretario de la Comisión Séptima...
 Anexo (13) Folios- P/L 328/2023 Senado